

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

**Acción de Tutela No. 110014003 024 2023 01184 01.**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por HUBER JOSÉ ACUÑA TURIZO contra CAPITAL SALUD EPS., ARL SURA, INGENIERÍA EN MANUALIDADES & LOGÍSTICA S.A.S. y AVIANCA -; trámite dentro del cual se vinculó a la IPS MEIDE S.A.S. MEDICINA ESPECIAL INTEGRADA, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, CLÍNICOS DE PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRALES S.A.S IPS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Huber José Acuña Turizo** promovió acción de tutela pidiendo la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y salud. Solicitó que, se ordene a CAPITAL SALUD EPS., ARL SURA, INGENIERÍA EN MANUALIDADES & LOGÍSTICA S.A.S. y AVIANCA pagar las incapacidades otorgadas para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, y las futuras; así como realizar el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

**1.2.** Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que el 24 de octubre de 2019 se vinculó laboralmente con la sociedad INGENIERIA EN MANUALIDADES & LOGISITCA S.A.S., en el cargo de operario, para prestar sus servicios en la compañía AVIANCA. En agosto de 2020, en el desarrollo de su labor, sufrió un accidente laboral, sin que este haya sido reportado por su empleador a la ARL.

Desde ese momento ha presentado desmejora en su estado de salud, lo que le ha generado una serie de incapacidades ininterrumpidas, de las cuales no han sido pagadas por ninguno de los accionados, las correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, transcurriendo así más de 80 días sin obtener ingreso alguno.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, frente al pago de las incapacidades pretendidas con esta acción de tutela, recordó que CAPITAL SALUD EPS informó “esta[r] realizando el trámite administrativo correspondiente con el fin de cancelar las incapacidades generadas”, y que la EPS convocada puso de presente que la tardanza en el pago de dichas acreencias obedece a un error en el pago que realizó el aportante INGENIERÍA EN MANUALIDADES, el cual, ya fue reportado por correo electrónico. No obstante, consideró la jueza de instancia que no era dable trasladar esa carga administrativa al accionante, dado que la misma debe ser solucionada por las personas jurídicas, toda vez que dicha situación se constituye en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable para el promotor que ha sufrido una disminución en su estado de salud y ve comprometido su mínimo vital.

Respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó haber emitido un dictamen de pérdida de capacidad, el cual fue apelado por el accionante y está a la espera del pago de los honorarios por parte de la AFP Colfondos, para remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de invalidez.

De acuerdo con lo anterior, la Juez A quo, consideró que la EPS accionada se ha retraído de su obligación de pagar la incapacidad N° 146091 otorgada por el galeno tratante, por noventa (90) días, desde el 31 de julio al 28 de octubre de 2023, transgrediendo así el mínimo vital del actor. Igualmente, advirtió que no ha sido posible la resolución del recurso de apelación presentado frente a la calificación de pérdida de capacidad del demandante, por falta de pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación por parte de Colfondos AFP.

En ese sentido, tuteló los derechos fundamentales invocados, ordenando i) CAPITAL SALUD EPS que, en caso de no haberlo hecho, realice el pago de la incapacidad N° 146091 generada por lapso de 90 días con fecha inicial del 31 de julio y finalizando el 31 de octubre de 2023, y las que se sigan causando hasta que sea resuelto el recurso de apelación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; ii) Exhortó a la empresa INGENIERÍA EN MANUALIDADES & LOGÍSTICA S.A.S., para que realizará las correcciones frente a los inconvenientes con el pago de aportes referido por la EPS, e iii) Instó a COLFONDOS AFP a realizar los pagos contemplados en el inciso 4º Artículo 2.2.5.1.41. Decreto 1072 de 2015, con el fin de que el expediente de pérdida de calificación de José Acuña Turizo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.772.618 sea remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN para que sea resuelto el recurso de apelación.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, CAPITAL SALUD EPS impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que, de acuerdo con lo informado por la IPS SUB RED CENTRO ORIENTE, se realizó corrección de la incapacidad N° 146091 otorgada al accionante, en el sentido de indicar que ésta corresponde a los periodos de 31/07/2023 a 29/08/2023 y 30/08/2023 a 28/09/2023; no obstante, precisó que la empresa INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S no ha dado respuesta a la corrección solicitada frente a las cotizaciones.

Señaló, que generó el pago a favor del accionante de 56 días de incapacidad certificados entre 31/07/2023 al 29/08/2023 y de 30/08/2023 al 28/09/2023, sin que el afiliado haya radicado la incapacidad correspondiente al mes de octubre de 2023, pues la generada bajo radicado 146091 fue anulada; por lo tanto, solicita la revocatoria del fallo primigenio, por inexistencia de la incapacidad del mes de octubre de 2023.

Asimismo, sostuvo que dio cumplimiento al fallo de tutela, al haber pagado las incapacidades ordenadas, configurándose la existencia de carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** Debe decirse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, se recuerda que la H. Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales para garantizar el **mínimo vital** del accionante, cuando estas constituyen el único ingreso del mismo. Esa alta Corporación ha estimado:

*"(..) si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional."<sup>1</sup>*

Esa postura se ha mantenido, puesto que esa Corporación sobre el particular ha manifestado:

*"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos"<sup>2</sup>*

**4.3.** En lo que respecta a la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional ha considerado este como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, la omisión en la calificación de la pérdida de capacidad laboral transgrede los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital, pues impide determinar el origen de la afectación, si hubo disminución de la capacidad para trabajar y su porcentaje, para establecer si se debe conceder a favor del afectado algún beneficio económico como una eventual pensión de invalidez.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 643 de 4 de septiembre de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -311 de 1996, T- 972 de 2013, T-693 de 2017, T- 161 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-876 de 2013

**4.4.** En este asunto, lo primero que advierte esta judicatura es que lo que se discute con la impugnación por Capital Salud EPS-S, es la orden de pago de incapacidades contenida en el fallo de primera instancia, sin que sobre las demás determinaciones allí adoptadas se observe discusión alguna; por lo tanto, el estudio del caso en segunda instancia se ceñirá a la disputa planteada frente a esa particular orden, sin que, por lo mismo, se haga necesario abordar las demás decisiones adoptadas por el *a quo*, las cuales, de entrada, se tienen por confirmadas.

Ahora, en el *sub-examine* el accionante pretende que sean reconocidas y pagadas las incapacidades médicas generadas a partir del 31 de julio a 28 de octubre de 2023, por 90 días, asegurando que no recibe ingreso alguno. Frente a esas acreencias, Capital Salud EPS-S manifiesto, al momento de contestar la acción de tutela, que la incapacidad de fecha 04/08/2023 al 29/08/2023 por 26 días y del 30/08/2023 al 28/09/2023 por 30 días, pasarán al área contable para la gestión y trámite de pago; no obstante, no se evidencio que estas fueran canceladas o si quiera una fecha que permitiera inferir cuando se realizaría su pago efectivo. Lo mismo ocurrió con la incapacidad reclamada para el mes de octubre de 2023.

Si bien la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades debiéndose acudir en principio a la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que la situación de debilidad manifiesta del accionante, para este despacho, es evidente, dada la precaria situación económica que afronta, ya que aseguró no recibir ningún tipo de ingreso adicional pues como consecuencia del estado de salud, no se encuentra laborando, siendo el pago de las incapacidades su único recurso para subsistir, por lo que en el presente caso, la queja constitucional se torna procedente.

Entonces, es claro que en el curso del trámite constitucional no se tuvo certeza acerca del pago de las incapacidades, pues, aunque la accionada manifestó que dicha gestión “pasaría a trámite”, para el momento de la emisión del fallo cuestionado, las acreencias no habían sido entregadas a favor del actor, lo cual evidencia una vulneración de sus derechos fundamentales.

Y, aunque con el recurso de impugnación la EPS convocada manifestó haber realizado el pago de los 56 días de incapacidad comprendidos en las incapacidades de 31/07/2023 al 29/08/2023 (por 26 días) y de 30/08/2023 al 28/09/2023 (por 30 días), y precisó que no existía incapacidad para el mes de octubre de ese año, lo que a su juicio daría paso a denegar el amparo por hecho superado, lo cierto es que de dichos pagos no se avisó al *a quo* previo a la decisión de instancia, pues los mismos fueron informados solo hasta el 10 de noviembre de

2023, es decir, cuando el fallo ya se había proferido. En otras palabras, el juzgado de instancia fallo con los elementos de prueba con los que contaba, sin que, para entonces, conociera del pago de incapacidades que ahora, con la impugnación, alega haber efectuado la impugnante.

No bastante, no puede perderse de vista que las incapacidades fueron pagadas, de acuerdo con los reportes y pruebas allegadas solo con la impugnación, el 07 de noviembre de 2023, es decir, pasados dos meses después de otorgada la primera (31/07/2023 al 29/08/2023) y más de un mes después de la segunda (30/08/2023 al 28/09/2023), tardanza que sin duda afecta el mínimo vital del accionante y su grupo familiar.

En ese orden, no es posible determinar que la orden dada por el juzgado *a quo* estuvo desacertada, pues la conducta desplegada por la EPS-S convocada, al abstenerse al pago oportuno de las incapacidades, aun cuando cuenta con la responsabilidad legal de hacerlo, va en contravía de las garantías fundamentales del actor.

Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia con el pago de las acreencias, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues, el actor constitucional sigue inmerso en el otorgamiento de incapacidades, y la verificación de su acatamiento quedaría sometido al estudio del juez de primer grado, quien concedió el amparo.

## **5. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef30ad784cb3986c112b7b4648b9ac37dfa1b53afd783380371ba31c335841ab

Documento generado en 01/03/2024 11:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>